

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

CONSTITUCIÓN DEL AUTOMOTOR COMO BIEN DE FAMILIA

ARTICULO 1º: Toda persona puede constituir en "Bien de Familia" un vehículo automotor de su propiedad cuyo uso y explotación propia ó ajena sirva, aun no siendo de manera excluyente, para cubrir las necesidades de sustento de su familia. La reglamentación establecerá el valor, características, modelo y demás condiciones que el mismo deberá reunir.

ARTICULO 2º: No podrá constituirse como "Bien de Familia" más de uno (1) automotor. Excepcionalmente, y previa autorización que provea el Juzgado Civil en turno o de Familia que corresponda a la jurisdicción del interesado, conforme las particularidades del caso que al efecto evalúe y atendiendo a la finalidad expresada en el Art. 1º, podrá inscribirse más de uno (1).

ARTICULO 3º: La constitución del automotor como "Bien de Familia" producirá efecto a partir de su inscripción en el Registro del Automotor correspondiente.

ARTICULO 4º: A los fines de esta ley entiéndase como familia la misma que describe el Art. 36 de la Ley Nº: 14.394.

ARTICULO 5º: El automotor que se constituya como bien de familia no podrá ser enajenado ni gravado sin la conformidad del cónyuge; si este se opusiere, faltare o fuese incapaz, sólo podrá autorizarse la venta o gravamen si resultan de mejor utilidad o conveniencia para la familia.

ARTICULO 6º: El "Bien de Familia" instituido en la presente ley no será susceptible de ejecución o embargo por deudas posteriores a su inscripción como tal, ni aun en el caso de concurso o quiebra, con excepción de las obligaciones provenientes de impuestos que graven al automotor ó gravámenes constituidos con arreglo a lo dispuesto en el Art. 5º.

ARTICULO 7º: La inscripción del "Bien de Familia" instituido en la presente ley se gestionará ante el Registro del Automotor que corresponda a la jurisdicción del dominio del automotor.

ARTICULO 8º: Todos los trámites y actos vinculados a la constitución é inscripción del automotor como "Bien de Familia" estarán exentos del



impuesto de sellos, de derecho de oficina y de las tasas correspondientes al Registro del Automotor, tanto nacionales como provinciales.

ARTICULO 9º: El "Bien de Familia" instituido en la presente ley estará exento del impuesto a la transmisión gratuita por causa de muerte en todo el territorio nacional cuando ella se opere a favor de las personas mencionadas en el Art. 4º y siempre que no resultare desafectado dentro de los cinco años de operada la transmisión.

ARTICULO 10º: Procederá la desafectación del automotor como "Bien de Familia" y la cancelación de su inscripción en el Registro del Automotor:

- a) A instancia del propietario, con la conformidad de su cónyuge, a falta de cónyuge ó si éste fuere incapaz, se admitirá el pedido siempre que el interés familiar no resulte comprometido;
- b) A solicitud de la mayoría de los herederos, cuando el "Bien de Familia" se hubiere constituido por testamento, salvo que medie disconformidad del cónyuge supérstite o existan incapaces, caso en el cual el juez de la sucesión o la autoridad competente resolverá lo que sea más conveniente para el interés familiar;
- c) A requerimiento de la mayoría de los copartícipes, si hubiere condominio, computada en proporción a sus respectivas partes;
- d) De oficio a instancia de cualquier interesado, cuando no subsistieren los requisitos previstos en los Arts. 1º y 4º, o hubieren fallecido todos los beneficiarios;
- e) En caso de expropiación, reivindicación, venta judicial decretada en ejecución autorizada por ésta ley o existencia de causa grave que justifique la desafectación a juicio de la autoridad competente.

ARTICULO 11º: Aplíquense en lo que fuere de alcance similar al contenido de la presente ley y que resulten compatibles con la misma, las normas del articulado de la Ley 14.394, en particular las referidas a la institución del "Bien de Familia".

ARTICULO 12º: La presente Ley será reglamentada dentro de los noventa (90) días a partir de su promulgación.

ARTICULO 13º: De forma..


RUPERTO E. GODOY
DIPUTADO DE LA NACIÓN



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Hasta hace un par de décadas atrás, inscribir una propiedad como "bien de familia" era una rareza reservada sólo para personas muy previsoras. Sin embargo, y bajo el influjo de sacudones económicos recientes, la cantidad de inmuebles protegidos por esta institución ha crecido notablemente.

Pero ¿qué es el bien de familia? Se trata de uno de los instrumentos más simples y eficaces que la ley 14.394, dictada en 1954, creó para proteger patrimonialmente al núcleo familiar. Y consiste, como es sabido, en la posibilidad de que la casa en la que habitan los miembros de una familia sea inscripta en el Registro de la Propiedad Inmueble como un bien que, en principio, no puede embargarse casi en ninguna circunstancia.

Lo que se persigue con esta institución es poner a la familia en salvaguardia de reveses económicos ocasionales, que puedan dejarla sin el sustento mínimo y, sobre todo, sin vivienda.

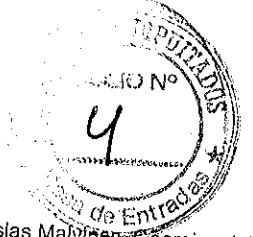
Es un dato verificado el importante aumento que se verificó en las inscripciones de bien de familia sobre todo a partir de la década del 80. "Ha crecido y sigue creciendo sostenidamente el número de personas que se acercan a esta institución para inscribir su propiedad como bien de familia. Actualmente atendemos por día aproximadamente entre 100 y 120 consultas e inicios de trámites y de 60 a 70 audiencias. A eso hay que sumarle las innumerables consultas telefónicas", afirmó no hace mucho tiempo el titular del Registro de la Propiedad Inmueble.

En tiempos como los que vive el País desde varias décadas atrás a la fecha, signados por la inestabilidad laboral y las frecuentes crisis, la inembargabilidad del bien de familia cumple una función social de primerísima importancia.

No sólo se puede inscribir como bien de familia el inmueble en el que se habita, sino también otra finca que con sus réditos contribuya al sostenimiento del grupo familiar.

El fin perseguido es siempre en todos los casos la preservación del núcleo familiar, célula básica de cualquier sociedad.

A los efectos de la ley 14.394, se entiende por familia la constituida por el propietario y su cónyuge, sus hijos - aún los adoptivos -,



nietos, padres, abuelos y sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad (por ejemplo, un sobrino nieto o bisnieto).

Como se dijo anteriormente, un inmueble inscripto en el registro correspondiente como bien de familia - hay uno por provincia - no puede ser ejecutado o embargado por deudas posteriores a su inscripción, ni aún en caso de concurso o quiebra de los propietarios. Pero conviene tener en cuenta que si puede ser embargado por las obligaciones provenientes de impuestos o tasas que graven directamente el inmueble o de créditos por construcciones o mejoras incorporadas en aquel o por deudas por alimentos entre los cónyuges.

Cuando la propiedad no está afectada a la vivienda, sino a la producción, la ley permite embargar los beneficios de esta explotación, pero sólo hasta el 50 por ciento.

Sólo se puede inscribir como bien de familia el inmueble destinado a vivienda ó cualquier otra propiedad que con sus réditos contribuya al sostenimiento del grupo familiar. Pero la ley autoriza a constituir sólo un bien de familia y establece que si alguien tiene dos o más bienes, deberá elegir uno de ellos. Otro de los beneficios de esta institución es que no paga el impuesto a la herencia, siempre que los herederos integren el núcleo familiar mencionado.

Los trámites relacionados con la constitución e inscripción del bien de familia están exentos del impuesto de sellos y de otros gravámenes nacionales y provinciales. La ley establece, además, que las autoridades de los diferentes registros están obligadas a prestar asesoramiento gratuito a quienes deseen inscribir su propiedad como tal.

Por último, los profesionales que intervengan en el juicio sucesorio de un bien de familia no podrán cobrar honorarios superiores al 3 por ciento de la valuación fiscal. Es decir, una cifra notoriamente menor que la habitual en una sucesión corriente.

Como se ve, muchas son las ventajas de inscribir una propiedad como bien de familia, sobre todo en materia de seguridad. Pero tiene sus inconvenientes. El más notorio es que, al ser inembargable, el inmueble no es aceptado como garantía, por ejemplo, en un contrato de alquiler, ni sirve de aval de un préstamo bancario. Tampoco puede ser hipotecado.

Para realizar cualquiera de estas operaciones, la propiedad debe ser desafectada previamente como bien de familia y cancelada su



inscripción en el Registro Inmobiliario.

El trámite que debe realizarse para inscribir una propiedad como bien de familia es gratuito y lo puede iniciar cualquier persona, no necesariamente el titular de la propiedad en cuestión.

El primer paso que debe darse es concurrir con el título de propiedad original, el o los documentos de los titulares del inmueble y la libreta de casamiento que acredite el vínculo de los beneficiarios al Registro de la Propiedad Inmueble correspondiente.

Apenas el interesado llega al Registro se le hace completar una planilla y se fija una fecha de audiencia dentro de un plazo de aproximadamente 10 días para que el propietario firme el acta y retire la escritura con el sello que consta que la propiedad está inscripta como bien de familia.

Pero los tiempos y los acomodamientos económicos, la familia moderna y las necesidades que genera en la actualidad han variado notablemente desde la fecha en que las circunstancias determinaron el nacimiento de la ley 14.394. Hoy el sustento y protección de la familia no pasan solamente por la protección de la vivienda, sino que abarca otros bienes materiales. Y más todavía, nosotros entendemos, y de allí el porqué del contenido del presente proyecto, que hay que complementar lo dicho agregando un bien que es utilizado muy frecuentemente por varias familias como instrumento de trabajo, esto es, su vehículo automotor.

Entonces, porqué no proteger un automóvil fliar., que sirva con su producido al sostenimiento de la misma. Es decir que un solo automotor puede válidamente, y atendiendo a las razones hasta aquí expuestas, constituirse (a nuestro criterio) como "bien de familia".

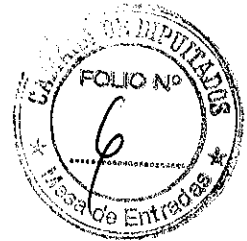
Otro de los presupuestos para la constitución del automóvil como tal, es que el titular debe tener tratarse de la familia tal cual la describe el Art. 36 de la Ley 14.394. Además, aunque la ley no lo dice, la Jurisprudencia ha establecido que el titular del bien esté casado.

Se acreditará la titularidad del bien mueble con la simple inscripción en el Registro del Automotor. Una vez inscripto como tal el automotor (bien de familia), éste no podrá ser enajenado ni legado, tampoco será objeto de ejecución ni embargo por deudas posteriores a su inscripción.

También se prevén los supuestos por los cuales se puede solicitar la cancelación de la inscripción: a) a requerimiento del titular con la



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

conformidad del cónyuge, si éste faltare o fuere incapaz se deberá demostrar que no existe ningún perjuicio para el núcleo familiar, b) a solicitud de la mayoría de los herederos cuando el bien se hubiere instituido por testamento. De todas maneras el juez del sucesorio deberá resolver lo más conveniente para el interés familiar, c) por la autoridad judicial o administrativa cuando no subsistieren los requisitos de afectación del automóvil, d) cuando hubieren fallecido todos los beneficiarios, e) cuando haya una causa grave que justifique la desafectación del bien a criterio de la autoridad judicial o administrativa competente.

El principio gral. es que podrá constituirse sólo un vehículo automotor por persona que sirva a los fines indicados en al Art. 1° del presente proyecto, y excepcionalmente podrá aumentarse a más de uno cuando cumpliendo los mismos fines, la autoridad considere que así proceda, siendo y resultando en éste caso con la explotación de los mismos el sustento suficiente y necesario para el el titular y su familia. Por otro lado resulta importante resaltar que otra de las condiciones para que proceda inscribir un automotor como Bien de Familia, es que el mismo (o los mismos si se diera el caso de la excepción señalada) sirva para el sustento familiar ó coadyuve ó complemente el mismo. He aquí otra de las diferencias substanciales con el espíritu y letra del inmueble como tal. Vale decir que la explotación del muble registrable sirva para el sostenimiento de las necesidades familiares en forma exclusiva ó se complemente con otros ingresos de otro tipo que perciba la familia. La palabra y decisión final para la interpretación en casos de dudas queda en manos de la autoridad competente como se señala en el proyecto.

Finalmente, además de adecuarse la terminología y el articulado pertinente de la Ley 14.394 al presente caso, se remite al resto de los artículos de ésta ley para su aplicación en lo que resulte compatible y de alcance similar a lo estatuido en éste proyecto.

Por otro lado, se deja a la reglamentación la complementación de detalles y especificidades más precisas y practicas para el mejor entendimiento y aplicación de lo normado.

Dadas las razones expuestas, más las que se abunden en la comisión donde resulte girado para su estudio, es que desde ya solicitamos la aprobación del proyecto de ley presente.


RUPERTO E. GODOY
DIPUTADO DE LA NACIÓN